



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 021-2021-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 17 de febrero de 2021**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.** con RUC N° 20447466547 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00070218-2019 de fecha 19.07.2019, contra la Resolución Directoral N° 7034-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.07.2019, que declaró improcedente la solicitud de aplicación del Principio de retroactividad benigna como excepción al Principio de irretroactividad respecto a la infracción tipificada en el inciso 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>1</sup> (en adelante, el RLG<sup>1</sup>).
- (ii) El expediente N° 5283-2016-PRODUCE/DGS.

### **I. ANTECEDENTES.**

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 3536-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.05.2018, se resolvió declarar improcedente la solicitud de aplicación de retroactividad benigna planteada por la empresa recurrente en su escrito con Registro N° 00039342-2018 de fecha 25.04.2018.
- 1.2 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 792-2018-PRODUCE/CONAS de fecha 23.10.2018, este Consejo de Apelación de Sanciones declaró la nulidad de oficio de la mencionada Resolución Directoral.
- 1.3 A continuación, mediante Resolución Directoral N° 7034-2019-PRODUCE/DS-PA<sup>2</sup> de fecha 03.07.2019, la Dirección de Sanciones – PA resolvió declarar improcedente la solicitud de aplicación del Principio de retroactividad benigna planteada por la empresa recurrente.
- 1.4 Por último, mediante escrito con Registro N° 00070218-2019 de fecha 19.07.2019, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que la suspensión de licencia de operación sería mucho más gravosa que la imposición de una multa, debido a que se produciría una afectación a derecho de terceros como serían los trabajadores, se devaluaría el valor de la planta

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

<sup>2</sup> Notificada el día 12.07.2019, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 9434-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 128 del expediente.

y, conforme a la actual normativa, estaría reservada para infracciones vinculadas a la protección de la seguridad de los trabajadores, protección del medio ambiente o de la protección del recurso hidrobiológico.

- 2.2 De la misma manera, refiere que la sanción de suspensión de licencia de operación debió dejarse sin efecto al no encontrarse establecida en la actual norma sancionadora, encontrándose regulado únicamente la sanción de multa. Además, considera que el acto administrativo impugnado se apartaría de jurisprudencia administrativa.
- 2.3 Por todo ello, solicita se determine la nulidad del acto administrativo impugnado; además, requiere se declare procedente su solicitud de retroactividad benigna, y como consecuencia, se varíe la sanción de suspensión de licencia de operación por una de multa.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 7034-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.07.2019.

### IV. ANÁLISIS.

#### 4.1 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación interpuesto por empresa PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.

- 4.1.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
  - b) La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo, dispone que: *“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.”* (El subrayado es nuestro).
  - c) El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”* (El subrayado es nuestro).

- d) Mediante Resolución Directoral N° 7513-2016-PRODUCE/DGS de fecha 11.11.2016, la Dirección General de Sanciones (actualmente Dirección de Sanciones – PA) resolvió sancionar a la empresa recurrente, con la suspensión de la licencia de operación de la planta de procesamiento de harina residual ubicada en el km. 4.5 de la carretera Cata - Cata, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 101) del artículo 134° del RLGP, considerando para tal efecto el código 101 del Cuadro de Sanciones del RISPAC.
- e) El inciso 66 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: *“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”*.
- f) El código 66 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: MULTA.
- g) El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- h) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- i) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- j) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>3</sup>, se aprobaron los componentes de la variable “B” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.
- k) Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la empresa recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada, en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 24.07.2013 al 24.07.2014), por lo que conforme al inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada, no deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.

<sup>3</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017.

- l) En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que correspondería pagar a la empresa recurrente asciende a **35.2290 UIT**, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 1.21 * 36.76125^4)}{0.75} \times (1 + 0.8^5) = \mathbf{35.2290 \text{ UIT}}$$

- m) Por otro lado, se debe proceder a valorizar en Unidades Impositivas Tributarias, la sanción de suspensión de la licencia de operación de la planta de consumo humano indirecto, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, a imponer bajo la vigencia del TUO del RISPAC, a fin de compararla con la sanción de multa que le correspondería pagar de acuerdo a lo dispuesto por el REFSPA.
- n) A efectos de proceder a un adecuado examen de favorabilidad y respetando el principio de buena fe procedimental que asume la correcta conducta y buena fe de los administrados, se tomará el número de tres (03) días de suspensión, que representa el plazo mínimo de suspensión al que están sujetos los administrados, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 139° del RLGP.
- o) En tal sentido, según el cálculo<sup>6</sup> realizado en la “Calculadora de Retroactividad Benigna (Valoración)”<sup>7</sup>, el valor en UIT del día de suspensión arroja como resultado **7.3874 UIT**, el cual multiplicado por tres (03) días efectivos de procesamiento ~~pesca~~ascendería a **22.1621 UIT**.
- p) Siendo así, al efectuar la comparación de la valorización en UIT de la sanción de tres (03) días de suspensión según el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC vs. la sanción de multa según el Cuadro de Sanciones del REFSPA, este Consejo ha determinado que no correspondería aplicar el Principio de Retroactividad Benigna respecto al inciso 101) del artículo 134° del RLGP, debiéndose mantener la sanción de suspensión de la licencia de operación impuesta.
- q) En consecuencia, de acuerdo a las razones expuestas en los párrafos, los argumentos de apelación esgrimidos por la empresa recurrente resultan no amparables.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

<sup>4</sup> El valor de “Q” se encuentra determinado conforme a cierto volumen de recurso hidrobiológico comprometido ajustado a volumen de producto, multiplicándose por el valor correspondiente conforme se establece en el literal c) del anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>5</sup> En el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como recurso plenamente explotado.

<sup>6</sup> Cálculo que obra en el expediente.

<sup>7</sup> Conforme al Sistema CONSAV e Informe N° 037-2018-PRODUCE/SG/OGEIEE/OEE-pmacharec.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 004-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 12.02.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 7034-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.07.2019, que declaró improcedente la solicitud de aplicación de Retroactividad Benigna como excepción del Principio de Irretroactividad respecto a la sanción de suspensión impuesta en la Resolución Directoral N° 7513-2016-PRODUCE/DGS, confirmada por la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 097-2017-PRODUCE/CONAS.

**Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**ROSARIO EMPERATRIZ  
BENAVIDES PÓVEDA**

Miembro Titular

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Colegiada de Pesquería

**LUIS ANTONIO  
ALVA BURGA**

Miembro Titular

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Colegiada de Pesquería

**VOTO SINGULAR DEL SEÑOR ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ, MIEMBRO TITULAR  
Y PRESIDENTE DEL ÁREA ESPECIALIZADA COLEGIADA DE PESQUERÍA DEL  
CONSEJO DE APELACIÓN DE SANCIONES.**

De la revisión de la Resolución Directoral N° 7034-2019-PRODUCE/DS-PA, se verifica que la Dirección de Sanciones – PA declaró improcedente la solicitud de aplicación del Principio de retroactividad benigna como excepción al Principio de irretroactividad, planteada por la empresa PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A. (en adelante, la empresa recurrente) respecto a la sanción de suspensión impuesta mediante Resolución Directoral N° 7513-2016-PRODUCE/DGS por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 101<sup>8</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, en adelante el RLGP.

Al respecto, cabe señalar que el referido inciso del artículo 134 del RGLP, establecía como conducta infractora la siguiente: "*Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales*".

Como consecuencia de incurrir en el tipo infractor antes descrito, el Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE<sup>9</sup>, (en adelante TUO del RISPAC), determinaba en el código 101, como sanción lo siguiente: "*Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente*".

En relación a la referida infracción, resulta oportuno mencionar que conforme el artículo 12°<sup>10</sup> del TUO del RISPAC, se establecía, respecto al procedimiento para el decomiso de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto, que: "*En el decomiso de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto extraídos presuntamente en contravención a las normas, los inspectores, previa coordinación con el establecimiento industrial pesquero, autorizan la descarga, recepción y procesamiento del recurso hidrobiológico materia del decomiso. (...) En estos casos, el titular de la planta de harina y aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional, en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remitir el original del comprobante de depósito bancario a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (DIGSECOVI), así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos, (...)*" (El subrayado es propio).

De la revisión del expediente materia de análisis, se advierte que, efectivamente, la empresa PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A. no cumplió dentro del plazo legal ya

<sup>8</sup> Actualmente recogido en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>9</sup> Derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, publicado el 10 noviembre 2017, a la entrada en vigencia del citado Decreto (a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano).

<sup>10</sup> Actualmente regulado en el artículo 49° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante REFSPA).

señalado, con efectuar el pago del valor del recurso hidrobiológico que se le entregó en condición de decomiso, incurriendo, indefectiblemente, en la conducta tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP; por lo tanto, le corresponde asumir la sanción administrativa de suspensión prevista en el código 101 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.

En ese sentido, respecto al pronunciamiento acordado en mayoría por el cual se declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 7034-2019-PRODUCE/DS-PA, el cual se sustenta en el Informe N° 037-2018-PRODUCE/SG/OGEIEE/OEE-pmacharec, para realizar el examen de favorabilidad a efectos de determinar si corresponde o no aplicar el Principio de Retroactividad Benigna, debo manifestar que no comparto dicho análisis por las siguientes razones:

Al respecto, manifestar que la exigencia de una descripción expresa y específica de las conductas constitutivas de infracción, **así como de las sanciones aplicables como consecuencia de las mismas**, tiende tanto a favorecer el conocimiento y previsibilidad de la acción administrativa por parte del administrado, como a delimitar el margen discrecional en asuntos sancionadores de la Administración y concretarlos en los supuestos tasados previamente<sup>11</sup>.

En dicho contexto, en el presente caso con la finalidad de realizar el análisis de favorabilidad en cuestión, se ha recurrido a la valorización de las sanciones no pecuniarias (decomiso, reducción de límite máximo de captura por embarcación (LMCE) y días de suspensión), efectuado por la Oficina de Estudios Económicos de la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos del Ministerio de la Producción, a través del Informe N° 037-2018-PRODUCE/SG/OGEIEE/OEE-pmacharec. Al respecto, si bien es cierto que se pueden emitir pronunciamientos tomando en consideración los informes que emita la administración, los mismos tienen el carácter de textos orientadores, mas no vinculantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 182° del TUO de la LPAG<sup>12</sup>.

Además de lo antes señalado, considero importante mencionar que la metodología que permite establecer la valorización de las sanciones no pecuniarias recogida en el Informe N° 037-2018-PRODUCE/SG/OGEIEE/OEE-pmacharec, debería incorporarse al derecho positivo a través del instrumento normativo que corresponda, ello con la finalidad de que el análisis de favorabilidad que se busca realizar, se efectúe bajo los alcances de un debido procedimiento; y que de producirse el cambio de una sanción no pecuniaria por una pecuniaria, cuente con el respaldo jurídico necesario, tal como sucede con la Fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el artículo 35° del REFSPA, la cual permite determinar los montos de las multas que se aplican bajo los alcances del referido reglamento, la misma que fue aprobada por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, complementado por la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

Empero, la valorización propuesta de la sanción de suspensión supone una interpretación extensiva que podría modificar una sanción no pecuniaria por otra sanción de naturaleza distinta, como es la multa, valorización cuyo resultado termina siendo imprevisible para el

<sup>11</sup> Danos Jorge y otros, "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General". Ara Editores EIRL, primera edición, julio 2003, Perú, pág. 534.

<sup>12</sup> Artículo 182° del TUO de la LPAG.- Presunción de la calidad de los informes.

182.1 Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes.

182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.

administrado, toda vez que implica un apartamiento de su significado literal, contraviniendo la previsibilidad de su aplicación y sus consecuencias.

En ese sentido, tal como lo señala Tomás Cano existe una interpretación extensiva cuando dicha aplicación resulta imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento de la posible literalidad del precepto, o por la utilización de pautas interpretativas y valorativas distintas en relación con el ordenamiento vigente<sup>13</sup>.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, dada la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador, en virtud del Principio de Tipicidad, corresponde a la Administración realizar una interpretación estricta más no extensiva de los tipos sancionables y de las consecuencias de su incumplimiento, debiendo omitir toda interpretación que vaya más allá de los alcances previstos por la norma; tal como lo prescribe el numeral 4) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante el TUO de la LPAG).

Conforme al numeral 3) del artículo 108° del TUO de la LPAG, se señala que corresponde a los miembros de los órganos colegiados: *“Ejercer su derecho al voto y formular cuando lo considere necesario su voto singular, así como expresar los motivos que lo justifiquen. La fundamentación de un voto singular puede ser realizada en el mismo momento o entregarse por escrito hasta el día siguiente.”* (El subrayado es propio).

En el mismo sentido, el literal f) del artículo 14° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, dispone que, para sesionar y adoptar acuerdos válidos, las Áreas Colegiadas se sujetarán a lo siguiente: *“(…) La fundamentación de un voto singular puede ser realizada en el mismo momento o entregarse por escrito hasta el día siguiente.”* (El subrayado es propio)

En atención a las disposiciones legales antes mencionadas, manifiesto que si bien concuerdo con el pronunciamiento acordado en mayoría por el cual se declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 7034-2019-PRODUCE/DS-PA, también debo expresar que actualmente no se cuenta con una herramienta jurídica que permita realizar la valorización de la sanción de suspensión, y por lo tanto no es posible dar por válidos los valores utilizados para la conversión de la sanción de suspensión por una multa pecuniaria, lo cual imposibilita que se pueda efectuar el examen de favorabilidad y como consecuencia de ello determinar si corresponde o no aplicar la Retroactividad Benigna como excepción del Principio de Irretroactividad; por lo que no comparto dicho extremo del análisis efectuado.

Por lo tanto, el sentido de mi voto singular es que se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A. contra la Resolución Directoral N° 7034-2019-PRODUCE/DS-PA por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes; en consecuencia, confirmar la decisión de la Dirección de Sanciones – PA que declaró improcedente la solicitud de aplicación de Retroactividad Benigna como excepción del Principio de Irretroactividad respecto a la sanción de suspensión impuesta en la Resolución Directoral N° 7513-2016-PRODUCE/DGS,

---

<sup>13</sup> Cano Tomás, “La analogía en el Derecho administrativo sancionador”. Revista española de derecho administrativo N° 113, 2002; pág. 69.

confirmada por la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 097-2017-PRODUCE/CONAS.

**ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ**  
Presidente  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones